

## **SALIDAS LABORALES. REQUISITOS. ADECUADA OCUPACION**

**CP LA PLATA, Sala I, “Crespo, ”, 26/05/2014.**

La Plata, 26 de Mayo de 2014.

### **Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto a fs. 276/281 vta., por el Sr. Defensor particular Dr. Barbosa contra la resolución obrante a fs. 260/262. que no hace lugar a la solicitud de salidas diarias laborales peticionada en favor de CRESPO , en la Causa N°2188 del Tribunal Criminal N°4, y practicado el sorteo de Ley resultó que en la votación corresponde observar el siguiente orden: DALTO - OYHAMBURU.- SILVA ACEVEDO.

### **CONSIDERANDO:**

El Sr. Juez **Dalto** dijo:

I. - Se agravia la defensa del auto dictado por el Sr. Juez *a quo* señalando que refiere que su asistido se encuentra aún procesado, que no ha variado la circunstancia de que haya pasado por el tamiz de tres tribunales, con el resultado -no firme- de la confirmación *in totum* de la decisión de la instancia de origen que impusiera la pena de veintidós años de prisión.

Se agravia el Sr. defensor aduciendo que el Tribunal señala riesgos procesales, afirmando que cada vez adquieren mayor contundencia, pero ello es erróneo ya que Crespo lo que está buscando es realizar un aporte

económico a su familia que tiene escasos recursos y que necesita otro ingreso. Señala que no hay riesgo por " cuanto Crespo hace mucho tiempo que se podría haber fugado, ya que iba a cursar desde la cárcel hasta la Universidad sin custodia policial (y lo sigue haciendo de ese modo), y que se encuentra preso en su domicilio sin custodia policial ni pulsera con monitoreo electrónico.

Solicita la defensa se fije audiencia y comparendo de Crespo. Y peticiona se dispongan las salidas diarias laborales.

Hace reserva de recurrir ante el Tribunal de Casación Penal.

**II.-** Con carácter previo a resolver se designó audiencia para que compareciera el imputado, la que se celebró por ante los integrantes de esta Sala (fs. 294).

**III.-** Vistos los motivos de agravio traídos por el recurrente, adelanto que el recurso ha de prosperar por los motivos que a continuación he de exponer.

Por resolución de la mayoría de esta Sala que integro, se le concedió al procesado Crespo la morigeración de la prisión preventiva modalizada bajo la forma de prisión domiciliaria.

Cabe señalar que se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso de hecho interpuesto contra la resolución de la Excma. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que denegara el recurso extraordinario federal (conforme surge de planilla de consulta de expedientes de la C.S.J.N.), motivo por el cual la sentencia dictada en relación a Crespo aún no ha adquirido firmeza, cuestión que no puede dejar de ser considerada toda vez que en consecuencia continúa siendo procesado.

Es innegable, que una vez pronunciada sentencia condenatoria, la privación de libertad de quien ha sido condenado -aun cuando el fallo no haya adquirido firmeza- tiene como finalidad específica la de garantizar eventualmente, la ejecución de la pena.

En el supuesto sometido a conocimiento en el presente recurso, considero que las salidas laborales peticionadas, que vendrían en el caso bajo análisis a complementar la morigeración de la prisión preventiva de la que viene gozando el nombrado Crespo, resulta suficiente como cautelar en este caso excepcional *puesto que existen* circunstancias especiales y excepcionales que neutralizan los peligros procesales y promueven la reinserción de la mejor manera posible de una persona condenada a la sociedad como ya lo he referido oportunamente (arts. 5, 6, 11.1 y 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 25 párrafo 3 y 26 párrafo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 5.1, 5.2, 7.3 y 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 9.3 última parte, 10.1, 10.2a), 10.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Se ha destacado en la creación de este instituto el fin humanizador y resocializador de la pena, en contraposición a castigos especialmente crueles, y que respete el principio de proporcionalidad, culpabilidad, de última ratio, de no marginación, de respeto a la dignidad humana y el de pro homine.

Se verifican en autos especiales y excepcionales circunstancias que ameritan el otorgamiento del beneficio de las salidas laborales solicitado.

Y en el sentido expresado en el párrafo precedente cabe destacar que como oportunamente referí al momento del analizar la procedencia del arresto domiciliario, Crespo salió sin custodia a cursar estudios Universitarios correspondientes a la carrera de Periodismo según la autorización conferida por el Tribunal *a quo* habiendo regresado oportunamente, dando cuenta dicha circunstancia de la neutralización del denominado peligro de fuga en relación al eventual cumplimiento de la condena impuesta.

Asimismo cabe señalar que según presentación de fs. 196/197 la empresa D. O. SRL le ha ofrecido trabajo a Crespo. En tanto que a fs. 218/219 resulta de las constancias agregadas a la presente que compareció a prestar testimonial ante el Tribunal N°4 el Sr. R en relación a la propuesta laboral obrante a fs. 198 y refirió que él es apoderado de la empresa, ratifica que la jornada sería de 08:00 a 17:00 hs. de lunes a viernes y los sábados de 08:00 a 12:00 hs. en el domicilio de calle X de La Plata; señala que la tarea sería administrativo-contable. Asimismo a fs. 221/244 obrar, copias certificadas por la Actuario a fs. 245 de documentación de la empresa.

Por otra parte, a fs. 175/176 y 205/206 se encuentran glosados los informes del Patronato de Liberados en el marco del seguimiento de la morigeración que fuera oportunamente concedida al nombrado Crespo, de los que se desprende el cumplimiento de las condiciones compromisorias impuestas.

Con lo hasta aquí dicho considero justificada la excepcionalidad prescripta por el art. 163 inc. 2º del ritual para el otorgamiento de la medida

solicitada, con pie en una detallada valoración de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que he considerado relevantes vertidas por el procesado en la audiencia, principalmente relativas a su posibilidad a través de un empleo de acceder a los beneficios que importará poseer una obra social (de la que actualmente carece), además de poder contribuir a la economía familiar ya que actualmente depende de los ingresos de su madre.

Por las circunstancias meritadas precedentemente estimo corresponde conceder las salidas diarias laborales a Crespo los días lunes a viernes en el horario de 08:00 a 17:00 hs. y sábados de 08:00 a 12:00 hs. en calle X de La Plata, bajo determinados parámetros que deberán acreditarse con carácter previo a su efectivización que a continuación se detallan.

En el sentido expuesto en el párrafo precedente y considerando el ofrecimiento laboral en concreto corresponde efectuar algunas consideraciones. En primer lugar cabe poner de resalto que surge de fs. 210/212 que intentada que fuera la notificación a los futuros empleadores en el domicilio de calle x (para que concurrieran al Tribunal N°4 a prestar declaración testimonial en relación a la propuesta laboral) la misma fracasó por los motivos allí explicitados, **razón por la cual deberá acreditarse el citado domicilio de manera fehaciente al Tribunal Criminal N°4 de forma previa a la efectivización de la salida laboral.** Asimismo surge de la declaración testimonial del apoderado de la empresa (fs. 219) que ofrece también la posibilidad de que se integre a Crespo a reuniones de análisis de gestión del grupo económico que ordinariamente se realizan una vez por semana en la

sede de la empresa, dentro del horario laboral citado y que sugiere la posibilidad que lo acompañe tanto a él como a su socio a alguna negociación bancaria, sindical, con proveedores, aprovechando la experiencia crediticia de Crespo; resultando ello amplio e indeterminado. Por lo tanto, y a fines de un adecuado seguimiento de las salidas laborales y **con carácter previo y como condición para su efectivización**, corresponde que el empleador, es decir la firma " " por intermedio de su Presidente presente de forma mensual al Tribunal Criminal N°4 un cronograma detallado y por adelantado de las fechas de reuniones y lugares donde los acompañaría el Sr. Crespo para desarrollar las mencionadas tareas, **ello bajo apercibimiento de revocar las salidas.**

Finalmente cabe señalar que deberán también quedar bajo la supervisión del Patronato de Liberados que viene realizando hasta el presente el seguimiento de la medida morigeradora.

A los fines expuestos precedentemente, devuélvase el presente incidente al Tribunal a *quo*, para su cumplimiento y efectivización.

Así lo voto.

La Sra. Juez Dra. **Oyhamburu** dijo:

He de disentir en el caso con el voto del colega preopinante por cuanto entiendo que no se encuentran neutralizados los peligros procesales por los motivos que a continuación he de exponer y que fundan mi negativa a la procedencia de las salidas laborales solicitadas.

En primer lugar he de señalar que surge de fs. 201 que con fecha 9/10/13 en el marco de la Causa N°2188 del Tribunal Criminal N°4 en la que Crespo fuera condenado a la pena de 22 años de prisión (P-109897de la S.C.B.A.), nuestro Alto Tribunal denegó el recurso extraordinario federal articulado por la defensa de], nombrado, lo cual repercute necesariamente en la contundencia de la medida de coerción que pesa a su respecto en virtud del avance del proceso en sus diversas etapas; ello aún cuando en el caso bajo análisis se encuentre pendiente de resolución el recurso de hecho deducido por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir que desde que oportunamente diera mi voto negativo en cuanto a la procedencia de la medida de arresto domiciliario (Reg. 218/13 en esta incidencia, fs. 135/149) hasta el presente, la situación de Crespo ha variado en cuanto se encuentra más seriamente comprometida en lo relativo al grado de certeza alcanzado respecto de su participación en el hecho de homicidio calificado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación por el cual el Tribunal Criminal n°4 lo condenara el 17/03/08 a la pena de 22 años.

A mayor abundamiento he de agregar que no surge del informe ambiental (fs. 108/110 vta.) una situación socio-económica precaria que justifique la necesidad de acceder al beneficio petitionado. Y en ese sentido también he de valorar negativamente y no puedo dejar d advertir que en la audiencia celebrada en este Tribuna a tenor del art. 168 bis del ritual (fs. 130/132 vta. el procesado Crespo fundamentó que de concedérsele e arresto domiciliario podría dar en la vivienda clase particulares de apoyo en

materias afines a su conocimientos como contador para de esa forma obtener ingresos extra a fin de brindar apoyo económico a su familia (ello tal como lo había hecho con otra personas privadas de la libertad en la Unidad carcelaria donde se encontraba a ese momento alojado) pero en el curso de la audiencia sustanciada en esta instancia con motivo del beneficio ahora peticionado (fs. 294) y a preguntas formuladas por la suscripta en cuanto al dictado de clases particulares en su domicilio, éste refirió que no había desarrollado esa labor porque estima necesario tener título habilitante y él no lo poseía. En consecuencia, y si bien lo expuesto no constituye el nudo de la cuestión en cuanto al análisis del pedido de salidas laborales en tratamiento, las manifestaciones brindadas por el nombrado en la audiencia referida sirven a los fines de ponderar las previsiones del art. 148 primera parte del ritual cuando se refiere a *las condiciones personales del imputado*, por cuanto resultan indicativas de la conducta asumida por Crespo en tanto modifica o varia los argumentos que brinda en función del beneficio al cual en cada oportunidad pretende acceder.

Por otra parte he de señalar que no encuentro enervados los peligros procesales que surgen de la circunstancia que Crespo ha sido condenado por el Tribunal *a quo* y habiendo ya transitado dos instancias recursivas las mismas han confirmado la sentencia condenatoria, aún cuando la misma no se encuentra firme en virtud de encontrarse pendiente de resolución el recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En definitiva, la sentencia dictada respecto de Crespo ya ha pasado por el tamiz del



denominado “doble conforme”, motivo por el cual entiendo deviene necesario tutelar la eventual ejecución de la pena en el caso concreto, no correspondiendo la ampliación del beneficio que aquí solicita el nombrado.

Finalmente he de poner de relieve que los *principios de legalidad e igualdad ante la ley* repudian el ejercicio arbitrario del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal. Y aún cuando no sea ésta la etapa específica, cabe señalar que el ideal resocializador que integra la finalidad de la pena, impone al Estado la obligación de respetar el principio de *progresividad* de la misma. Ahora bien, el referido mandato constitucional de readaptación social en vistas a la ejecución de una sanción o pena, se encuentra regulado específicamente para resguardar esa igualdad de tratamiento y evaluar el acceso a los posibles beneficios adoptando todas aquellas medidas que en la práctica puedan limitar ese principio en función de las particularidades de cada sujeto, a la vez que se encuentran estipulados en base al tránsito por las distintas fases o períodos, sean devenidos del proceso en sí mismo o posteriormente a través de la legislación de ejecución en función precisamente de resguardar los mismos principios de legalidad e igualdad ante la ley.

Por lo expuesto precedentemente, estimo corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución dictada por el Tribunal a *quo* que deniega las salidas diarias laborales al imputado Crespo.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. **Silva Acevedo**, adhirió al voto del Dr. Dalto, dando el suyo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**POR ELLO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 163 inc. 2°, 210, 421, 441, 442 y concordantes del Código Procesal Penal, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR POR MAYORIA** al recurso interpuesto por el Dr. Barbosa en favor de CRESPO , **REVOCAR** el auto obrante a fs. 260/262 del presente incidente y **CONCEDER al nombrado CRESPO las salidas diarias laborales** los días lunes a viernes en el horario de 08:00 a 17:00 hs. y sábados de 08:00 a 12:00 hs. en calle X de La Plata, **correspondiendo que se acredite el domicilio donde desarrollará las tareas de manera fehaciente al Tribunal Criminal N°4 de forma previa a la efectivización de la salida laboral** por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. Asimismo y en cuanto a la posibilidad de que se integre a Crespo a reuniones de análisis de gestión del grupo económico que ordinariamente se realizan una vez por semana en la sede de la empresa, dentro del horario laboral citado y que sugiere la posibilidad que lo acompañe tanto a él como a su socio a alguna negociación bancaria, sindical, con proveedores, aprovechando la experiencia crediticia de Crespo; resultando ello amplio e indeterminado. Por lo tanto, y a los fines de un adecuado seguimiento de las salidas laborales y **con carácter previo y como condición para su efectivización**, corresponde que el empleador, es decir la firma " " por

intermedio de su Presidente presente de forma mensual al Tribunal Criminal N°4 un cronograma detallado y por adelantado de las fechas de reuniones y lugares donde los acompañaría el Sr. Crespo para desarrollar las 'mencionadas tareas, **ello bajo apercibimiento de revocar las salidas.** Finalmente cabe señalar que deberán también quedar bajo la supervisión del Patronato de Liberados que viene realizando hasta el presente el seguimiento de la medida morigeradora.

**Devuélvase el presente incidente al Tribunal a quo, para su cumplimiento y efectivización.**

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámaras y devuélvase el presente incidente a sus efectos, encomendando las notificaciones pendientes a fin de no dilatar la causa.

RAUL DALTO

MARÍA SILVIA OYHAMBURU

CARLOS A. SILVA ACEVEDO

ANTE MÍ: FLAVIA LORENA MAZZEO